

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00183-00

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá el apoderado de la parte actora indicar en que calidad intervendrá la señora ADRIANA ORTEGA SOSCUE en el presente proceso y anexar la documental que acredite dicha calidad.
- Deberá indicar el apoderado judicial la razón por la cual no integra al contradictorio a la niña GABRIELA BUESAQUILLO BENITEZ que según su registro civil de nacimiento, es hija del causante.

Sin ser causal de inadmisión, el apoderado judicial deberá aportar los registros civiles de nacimiento de la señora MARTHA LILIANA BENITEZ VALDES y el causante PLINIO BUESAQUILLO OMEN.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado Servio Tulio Herrera Jativa, identificado con la cédula de ciudadanía No 87511562 y la tarjeta profesional No. 123.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 57 Hoy 11-jun-2021 de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaría